



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto 809
Asunto: Se rechaza demanda.
Proceso. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS UBIER ARANGO ARANGO
Demandado: NELSON LOPEZ HERNANDEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00137-00

Calarcá Q., Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, visible en el consecutivo 019 del expediente electrónico, si bien dentro de término la parte demandante intenta subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto que inadmitió la demanda, visible en el consecutivo 013, se observa lo siguiente:

Con el escrito de subsanación a la demanda consecutivo 016, se allegó dos (2) audios (consecutivos 017 y 018) a través de los cual una persona, que dice llamarse Luís Ubier Arango Arango , confiere poder.

Al respecto el artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 04 de 2020, dice:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* (subrayado del Juzgado)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De otra arista, la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Del aparte transcrito y subrayado, se ha de tener, que el poder conferido a través de mensaje de datos, comprende un documento escrito transmitido mediante mensaje de datos que provenga de dirección de correo electrónico del demandante aun sin firma manuscrita o digital, pero la inclusión de antefirma, y no

un mensaje de audio que por su forma no puede contener antifirma. Sumado que los audios aportados no cumplen con las exigencias de las citadas normas para su identificación digital.

Por lo tanto y al no haberse cumplido el requisito exigido por la ley, se tendrá por no subsanada la demanda, tal y como debía hacerlo conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS, en consecuencia, debe rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor(a): LUIS UBIER ARANGO ARANGO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de NELSON LOPEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: Los apoderados principal y sustituto y para los efectos de este proveído ya tienen personería recocida dentro de este asunto.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

José A.-

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ccca0e70dc393c94c5b6c6c8026d746d094064953f072fc6efbdbdca1087e**
Documento generado en 18/12/2020 07:26:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>